

JUICIO No.2378-14

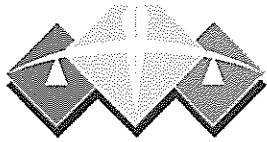
Jueza Ponente: Dra. Paulina Aguirre Suárez

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, viernes 17 de julio del 2015, las 13h00

VISTOS: En el juicio de trabajo seguido por Hipatia Soledad Delgado Delgado en contra de la Empresa Industria Ecuatoriana Productora de Alimentos C.A. INEPACA C.A. en la persona del Dr. Jorge Iván Garzón Jiménez, en su calidad de Gerente y Apoderado de la Empresa INEPACA, por sus propios derechos y por los derechos que representa; la parte demandada interpone recurso de casación de la sentencia dictada, el 30 de octubre de 2014 a las 10h27 por la Sala de lo Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Mediante auto de 27 de marzo de 2015 a las 10h30, el Tribunal de la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, admite a trámite el recurso de casación; encontrándose en estado de resolver, para hacerlo se considera:

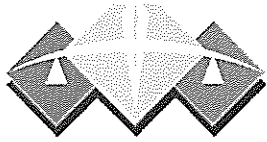
PRIMERO: Competencia: Este Tribunal de la Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones de los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 de la Ley de Casación, por lo que corresponde la resolución del recurso de casación, en virtud del sorteo realizado conforme a lo previsto en el artículo 183, inciso quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, como consta de la razón que obra del expediente.- **SEGUNDO.- Fundamentos del recurso de casación:** El recurso de casación motivo de este análisis se fundamenta en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Las normas que considera infringidas son los artículos 216 y 218 del Código de Trabajo; y artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. El recurso de casación se fundamenta en los siguientes cargos:**2.1.- CAUSAL PRIMERA.-** La recurrente sustenta la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por cuanto en la sentencia dictada por el Tribunal Ad-quem, existiría errónea interpretación de la disposición legal contenida en el artículo 216 del Código



del Trabajo, en concordancia con el artículo 218 ibídem, en cuanto al verdadero sentido de la norma; no obstante que siendo la que corresponde aplicar al caso litigado, se le atribuyó un sentido y alcance del cual carece y así se la aplicó. Expresa que los jueces sin fundamentación de ninguna naturaleza disponen: "... *siguiendo las reglas indicadas en los artículos 216 y 218 del Código de la materia, el Tribunal establece como pensión jubilar mensual a recibir por Clemente Idelfonso Delgado Bailón, la cantidad de \$ 23,76 (sic) a partir de la fecha en que terminó la relación laboral...*". Que, como se cometió el error al haber los jueces provinciales resuelto fijar una pensión jubilar, sin ninguna otra explicación ni lógica ni operación matemática que no sea la de "... *siguiendo las reglas indicadas en los artículos 216 y 218 del Código de la materia, a la accionante le correspondería percibir por pensión jubilar mensual la cantidad de \$0,30 por lo que al no demostrarse que a la fecha en que terminaron la relación laboral la actora tuviera derecho a doble jubilación en los términos señalados en el artículo 185 de la Ley de Seguridad Social, le corresponde percibir por este concepto la cantidad de \$30,00 mensuales...*" sin que se analice si la pensión que percibe actualmente la actora es correcta o si no lo es, y por qué no es correcta.- Que. a más de ello, se le condena al recurrente al pago de la décima tercera y cuarta pensión jubilar, sin analizar los presupuestos establecidos en el proceso sobre estos pagos, y más aún cuando de la misma demanda la propia actora reconoce que se le han estado pagando, pues lo que exige en la demanda es la reliquidación de las pensiones jubilares, porque estaba consciente que se le pagan oportunamente, pero disconforme con la cantidad que se le estaba pagando. **2.2.- CAUSAL QUINTA.-** La recurrente fundamenta la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por cuanto en la sentencia impugnada si bien hacen mención los jueces provinciales a los artículos 216 y 218 del Código de Trabajo, omiten dejar constancia el cálculo de la pensión, y de los componentes para el cálculo de la pensión jubilar constante precisamente en la referida regla primera del artículo 216 del Código de Trabajo, Fijan una pensión sin fundamentar en absoluto como la hicieron en base a qué elementos, cuál fue el cálculo que realizaron para concluir en el monto fijado, qué datos tomaron de referencia para aplicar el coeficiente de vida, es decir, no se explica la pertinencia de la aplicación de la norma, a los antecedentes de hechos, quebrantando con ello lo dispuesto en el principio constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República. Que, a más de no liquidar rubros por ellos



aceptados y disponer que lo haga el Juez a-quo, "... lo que se determinará en el juzgado de origen, para lo cual en su oportunidad el juez a quo oficiará a la Gerente de Recurso Humanos o quien haga sus veces en la empresa demandada para que envíe la documentación que soporte de los pagos efectuados a la accionante por pensiones jubilares y sus adicionales desde el mes de enero del año 1991...", lo cual es improcedente y quebranta jurisprudencia en la materia. **TERCERO.- Del recurso de casación:** El recurso de casación es extraordinario y formalista, esto significa que solamente procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos elementos formales para su procedencia; este recurso tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en la esfera del interés particular del recurrente. El tratadista Humberto Fernández Vega, señala que: "*El recurso de casación, en su base política y jurídica, tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, y logrando en esta misión, al ser ejercida por un mismo y sólo tribunal, la uniformidad de la jurisprudencia. Esta finalidad de interés público, el respeto de la ley, sobrepasa en importancia a aquella otra de orden privado, cual es la reparación de los agravios que se pueden inferir a las partes con las resoluciones violatorias de la ley.*".(Fernández Humberto, El recurso extraordinario de Casación Penal, Leyer Editorial, Bogotá - Colombia, pág. 79).- El autor Luis Armando Tolosa Villabona señala respecto a la casación que: "... , el marco filosófico político de la Casación en general, permite deducir que este recurso no sólo en Colombia, sino en el derecho occidental, tiene como finalidad la defensa de las garantías fundamentales en cuanto pretende defender el principio de legalidad y el debido proceso frente a la arbitrariedad de las decisiones judiciales en la aplicación de la ley material o procesal." (Tolosa Luis, Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá - Colombia, 2005, pág. 87). Para resolver el recurso de casación, de conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las

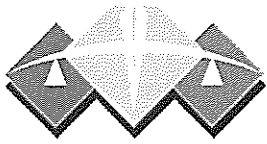


causales por errores “in judicando”, que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera. **CUARTO.- Análisis del recurso de casación.-**

Motivación: Conforme el mandato contenido en el artículo 76, numeral 7, letra I) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación, dice esa disposición constitucional, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso.- La falta de motivación y por lo mismo de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución.- En materia de casación la obligación de motivar el fallo está circunscrita a que el Tribunal de Casación debe expresar con razonamientos jurídicos apropiados y coherentes, sustentados en el ordenamiento legal vigente y en principios del derecho, las razones o motivos por los cuales considera que el fallo impugnado por esta vía extraordinaria no ha infringido normas legales, no ha incurrido en los errores que se acusan por parte del recurrente al amparo de alguna de las causales de casación y por ende, no es procedente casar la sentencia de instancia, o por el contrario, cuando la sentencia impugnada infringe la ley, ha incurrido en alguno de los motivos o causales de casación, procede casar el fallo; en resumen, la motivación en casación debe contemplar los fundamentos para casar o no la sentencia recurrida. El tratadista Michele Taruffo sobre la motivación expresa:...”el <contenido mínimo esencial> de la motivación equivale a lo que ha sido definido como justificación en primer grado. En síntesis, la misma comprende: 1) la enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprende de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados, (...); 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirven para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas. La necesidad de estas tres categorías de requisitos para la existencia de la motivación podría justificarse analíticamente, pero es suficiente recordar lo que se ha



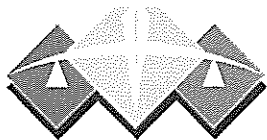
sostenido en materia del modelo general de la motivación; lo único que falta añadir es que todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión." (Taruffo Michele, La motivación de la sentencia civil, Editorial Trotta, Madrid, 2011, págs. 407-408). Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: **4.1.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL QUINTA:** Esta causal hace relación a los requisitos que la ley establece para la validez de una sentencia y a la existencia de decisiones contradictorias o incompatibles en la resolución. La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo en la resolución judicial; son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza, juez o de los miembros del tribunal que lo suscriben, etc. es decir, en lo formal, se refiere a los requisitos que están contenidos en los artículos 275 y 287 del Código de Procedimiento Civil; en tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución, así un requisito esencial de fondo la motivación, que constituye la obligación del juzgador de señalar las normas legales o principios jurídicos que sustenta su fallo y la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. La segunda parte, en cambio, determina que existen motivos para casar una sentencia o auto definitivo, cuando en su parte resolutive se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la acción y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten de la normas de derechos aplicables al caso, arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo, este principio se rompe, cuando lo resuelto no guarda armonía con los antecedentes y fundamentos de derecho; la incompatibilidad resulta de la propia resolución, porque las disposiciones del juez carecen de congruencia y no permiten su ejecución. Si el cargo es por la existencia de contradicciones o incompatibilidades, se requiere la explicación razonada de cuál o cuáles son las conclusiones resolutorias que se anulan mutuamente precisamente por contradictorias o incompatibles, pues los vicios que configuran la causal quinta



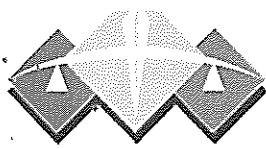
emanan del análisis de la resolución o de la parte dispositiva del fallo. **4.1.1.-** El casacionista se limita a expresar que la sentencia del Tribunal Ad-quem tiene incompatibilidad entre las partes considerativa y resolutive, sin presentar argumentos que sustenten su afirmación, es decir, no expresa con argumentos cuáles son los criterios de incompatibilidad entre lo expresado por los juzgadores de instancia en la parte considerativa con la parte resolutive de su sentencia, por lo que se trata de un mero enunciado. En cuanto a la garantía de motivación que la parte recurrente estima no se cumple en la sentencia de los juzgadores de segunda instancia, el fundamento es el mismo que han propuesto en el caso de la causal primera, al expresar que en la sentencia se omite hacer constar el cálculo de la pensión y sus componentes, infringiendo la primera regla del artículo 216 del Código del Trabajo; por lo tanto, al tratarse de un vicio sobre la aplicación de una norma sustantiva, aquello debe ser analizado cuando se trate el cargo por la causal primera invocada por el recurrente. Cada una de las causales de casación obedece a determinados modos de infracción a la ley, de las leyes procesales que provocan la nulidad de la causa; de leyes sustantivas o materiales respecto al juzgamiento del asunto sometido a juicio; de normas de valoración de la prueba; de inconsonancia en cuanto a la resolución con respecto al asunto materia de la litis o de incongruencia o contradicción en la parte resolutive del fallo judicial; de tal manera que no es posible realizar una combinación de causales o, como ocurre en este caso, de sustentar el recurso en dos o más causales pero sobre la misma supuesta infracción.- Al respecto cabe citar lo expresado por el tratadista Humberto Murcia Ballén, quien nos dice: *“La circunstancia de que el artículo 368 del C. de P. C. señale cinco diferentes causales de casación, no quiere decir, sin embargo, que se pueda utilizar cualquiera de ellas al arbitrio del recurrente. La jurisprudencia de la Corte Suprema, como también lo predicen al unísono jurisprudencias foráneas, ha tenido buen cuidado de puntualizar que cuando el vicio que se quiere denunciar se halle comprendido de manera específica en alguno de los cuatro últimos numerales del artículo citado, ese es y tiene que ser, precisa y justamente, el que haya que utilizar para combatir la sentencia, ... - Por cuanto las diferentes causales de casación corresponden a motivos o circunstancia disímiles, son por ende autónomas e independientes; tienen individualidad propia y, en consecuencia, no es posible combinarlas para estructuras en dos o más de ellas el mismo cargo, ni menos pretender que el mismo cargo formularse repetidamente*



dentro de la órbita de causales distintas.”. (Obra Recurso de casación Civil. Sexta edición, Bogotá, 2005, págs... 279 y 280).- Además revisada la sentencia recurrida ésta reúne los requisitos de razonabilidad y lógica, por lo que los cargos formulados no prosperan.- **4.2. ANALISIS DE LA CAUSAL PRIMERA: 4.2.1.-** La causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, procede por: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”*- Corresponde a los errores que en Doctrina se conocen como “in judicando”, es decir, de juzgamiento, cuando ha existido en el fallo la violación directa de la norma sustantiva o de precedentes jurisprudenciales obligatorios. La infracción de una norma de derecho se produce cuando el juzgador no ha efectuado la correcta subsunción de los hechos en el contenido hipotético, abstracto o genérico de la norma; cuando la jueza, juez o tribunal de instancia da por ciertos determinados hechos materia de la litis, realiza un ejercicio de lógica jurídica al establecer si aquellos encajan o no en la hipótesis de la disposición legal que sería aplicable al caso y las consecuencias que aquella ha establecido, para sustentar su decisión. Esta causal contempla tres diferentes tipos de infracción, que son autónomos e independientes entre sí, por ello el casacionista deberá identificarlos con absoluta precisión; estos son: a) aplicación indebida, que se produce cuando el juzgador elige una norma que no corresponde al caso que se está juzgando, que no se relaciona con los hechos materia de la litis; b) falta de aplicación, es un error de omisión, ya que el vicio consiste en que el juzgador no aplica la norma que efectivamente corresponde al caso materia del litigio; y, c) errónea interpretación está constituida por una equivocación de hermenéutica jurídica, en tal caso el juez ha elegido correctamente la norma aplicable al caso, pero al interpretarla le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al texto de la Ley, dando como resultado una consecuencia distinta a la prevista en la norma. Es importante señalar que bajo esta causal no corresponde analizar los hechos, ni las pruebas; pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia. Otro aspecto importante en esa causal, es que el error sea relevante en la decisión de la causa, es decir, que si no hubiere incurrido en la equivocación, el resultado en la sentencia habría sido distinto. **4.2.2.-** En cuanto se refiere a la causal primera de casación la acusación del recurrente es que se ha incurrido en el vicio de errónea



interpretación de los artículos 216 y 218 del Código del Trabajo, al momento en que el tribunal ad quem estableció el valor que a la actora le correspondía percibir como pensión de jubilación patronal, sin aplicar los coeficientes de tiempo de servicio y edad.- Al respecto, este Tribunal de Casación manifiesta: La errónea interpretación ocurre cuando siendo la norma la que corresponde aplicar al caso el juzgador le da un sentido y alcance que no tiene. En el considerando Quinto de la sentencia, el tribunal ad-quem reconoce el derecho de la trabajadora a percibir la jubilación patronal mensual vitalicia; cita el procedimiento señalado en el Art. 216 del Código del Trabajo; y concluye que: *"c) Siguiendo las reglas de los Arts. 216 y 218 del Código de la materia, considerando las remuneraciones determinadas en el mecanizado del IESS, que obra a fs. 35 y 36 del que se desprende que la actora percibió en los últimos cinco años de labores un monto total de remuneraciones que asciende a la cantidad de \$ 92,70, documento al que se le da valor probatorio en vista de las imprecisiones de la actora al rendir el juramento deferido, al no determinar los períodos a los que correspondieron las remuneraciones percibidas; la edad de la trabajadora jubilada a la fecha de terminación de la relación laboral, según copia de documento de identidad de fs. 2 (55 años); y siguiendo las reglas indicadas en los Arts. 216 y 218 del Código de la materia, a la accionante le correspondería percibir por pensión jubilar mensual la cantidad de \$ 0,30, por lo que al no demostrarse que a la fecha en que terminó la relación laboral la actora tuviera derecho a doble jubilación en los términos señalados en el Art. 185 de la Ley de Seguridad Social, le corresponde percibir por este concepto la cantidad de \$ 30,00 mensuales.."*. En este análisis el tribunal ad quem si bien indica que estableció el promedio de las remuneraciones de los últimos cinco años de la actora, el tiempo que trabajó para la demandada y la edad al momento de jubilarse, no expresa el coeficiente al que se refiere el artículo 218 del Código del Trabajo, ni explica cómo determinó el valor de la pensión de jubilación patronal en \$ 0,30 centavos de dólar; además no cumple con su obligación de establecer en sentencia la cantidad que ordena pagar, en cumplimiento de la Resolución obligatoria de la entonces Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. No 138 de 1 de marzo de 1999; en consecuencia, se ha interpretado erróneamente las disposiciones de los artículos 216 y 218 del Código del Trabajo, al no realizar el cálculo de la pensión de jubilación patronal acorde a las reglas previstas en esas normas legales; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Casación, procede casar



la sentencia de segundo nivel y en su reemplazo dictar la sentencia de mérito que corresponda. Al haberse justificado el yerro alegado, este Tribunal procede a cuantificar la pensión por jubilación que le corresponde a la accionante; para cuyo efecto se considera: a) El tiempo de servicio que laboró la ex trabajadora es desde el 12 de julio de 1961 hasta el 31 de diciembre de 1990, que para efectos de la jubilación son 29 años; b) En cuanto a las remuneraciones percibidas en los cinco años anteriores a la fecha de la jubilación, acorde a la Certificación del IESS de 35 a 37, es el siguiente: $USD\ 755,55 : 5 = 151.11$, el $5\% = 7.55 \times 29$ años de servicio = $219.10 : 7.5553$ (coeficiente a la edad de la actora 55 años) = $29.00 : 12 = USD. 2.41$, pensión mensual.- Ahora bien, la norma del artículo 216 del Código del Trabajo, establece en ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será superior que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de Norte América, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. En la especie, la actora en su demanda manifiesta estar recibiendo una pensión por jubilación patronal de USD 20,00 mensuales, pensión que reconoce percibirla en confesión judicial. En la sentencia de segunda instancia se expresa que no se ha demostrado que la actora sea beneficiaria de la doble jubilación; no obstante a fs. 39 del expediente consta el oficio No.130001301.424b-CAM-11 de 6 de abril del 2011 suscrito por la Coordinadora de la Agencia Manta de la Dirección Provincial de Manabí del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, certifica que Hipatia Soledad Delgado Delgado percibe pensión jubilar por invalidez. La accionante también reclama el pago de los valores por concepto de la décimo tercera y décimo cuarta pensiones jubilares íntegras, sin embargo, al rendir confesión judicial acepta haber percibido esos haberes en los montos que le corresponden; de modo que no existe diferencia en la jubilación patronal de USD 20 que viene percibiendo la actora y que la parte demandada continuará cancelando; ni valores pendientes en concepto de las pensiones de jubilación adicionales décimo tercera y décimo cuarta. **DECISIÓN:** Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** CASA la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial



de Justicia de Manabí, el 30 de octubre de 2014 a las 10h27; y en su lugar, por las consideraciones que anteceden, desecha la demanda.- De conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Casación, devuélvase a la recurrente el monto entregado como caución.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


Dra. Paulina Aguirre Suárez

Jueza Nacional


Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

Juez Nacional


Dr. Merck Benavides Benalcázar

Juez Nacional

Certifico


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

SECRETARIO RELATOR SALA DE LO LABORAL

En Quito, viernes diecisiete de julio del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: DELGADO DELGADO HIPATIA en el correo electrónico angel.jozal3@foroabogados.ec; del Dr./Ab. JOZA SANTANA ANGEL MEDARDO. DR. JORGE IVÁN GARZÓN JIMÉNEZ, POR LOS DERECHOS QUE REPRESENTA DE LA COMPAÑÍA INDUSTRIA ECUATORIANA PRODUCTORA DE ALIMENTOS COMPAÑÍA ANÓNIMA "INEPACA" en la casilla No. 1014 y correo electrónico eddievelp@hotmail.com del Dr./Ab. VELASQUEZ PITA EDDY ALEJANDRO. Certifico:



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

